

**CONCEPTO 2810 DEL 6 DE FEBRERO DE 2019**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100083750 del 19/12/2018

|                         |                                                               |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Tema</b>             | Procedimiento Tributario                                      |
| <b>Descriptores</b>     | Requerimiento Especial<br>Información Exógena                 |
| <b>Fuentes formales</b> | Estatuto Tributario arts 565, 640, 651, 702, 703,<br>704, 708 |

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En la solicitud de la referencia recibida en esta dependencia el día 24 de enero de 2019, formula los siguientes interrogantes:

En relación con el Requerimiento Especial Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica? ¿contiene una parte Resolutiva y cuál es?, ¿es posible su notificación vía WEB? ¿qué incluye?

Por tener relación estos interrogantes, se contestan de la siguiente manera:

Según el artículo 702 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos está facultada para modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Por su parte al artículo 703 ibídem exige que previamente se expida un Requerimiento Especial.

**"ARTÍCULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar; con explicación de las razones en que se sustenta."

El artículo 704 se encarga de definir su contenido:

**"ARTICULO 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** *El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada."*

Y el artículo 708 determina la procedencia de la ampliación al requerimiento especial:

**"ARTICULO 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL** *Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses."*

Como se desprende de lo anterior, la naturaleza del Requerimiento Especial es un *Acto de trámite* dentro del proceso de revisión de impuestos; en este sentido, no es definitivo, con él se busca plantear los hechos que se pretenden modificar de la liquidación privada objeto de revisión, explicando las razones de hecho y de derecho que las sustentan. ES contribuyente, en ejercicio del derecho de defensa, tiene el derecho a su contestación para controvertir y/o aceptar lo que considere, como bien se expresó en el Concepto 076976 de 28 de noviembre de 2002:

*"(...) Conforme con las normas citadas, el propósito del requerimiento especial y de su ampliación en el procedimiento administrativo de determinación del impuesto se contrae a contener todos los puntos que propone modificar la administración, la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación, preservando y garantizando el derecho de defensa, en el sentido de evitar a los contribuyentes puntos inesperados, en cuanto las liquidaciones de revisión modifiquen las declaraciones privadas; así como adelantar un previo debate y proceso de contradicción anterior a la determinación oficial del tributo, para evitar en lo posible las reclamaciones. (...)"*

Al ser un acto de trámite que plantea modificaciones a la liquidación privada,

contiene como ya se expresó todos los factores y puntos que se proponen por la Administración tributaria. Por lo mismo no contiene una parte resolutive.

En cuanto a la notificación, el artículo 565 del mismo texto tributario consagra las formas para tal efecto:

**"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.**

*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (...)"*

*(...)*

**PARÁGRAFO 4o.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1943 de 2018> A partir del 1 de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. (...)."*

Debe resaltarse el contenido del parágrafo 4 adicionado por el artículo 92 de la Ley 1943 de 2018 en cuanto a la notificación electrónica a partir del 1 de julio de 2019.

- De otra parte, respecto de la Sanción por información exógena, pregunta:

¿Cuál es la información que se duplica en cada formulario y que no se tiene en cuenta para el cálculo de la sanción?

¿Si la información se presenta extemporáneamente y después se establece que la misma presentaba errores, habría lugar a aplicar la sanción por extemporaneidad y por corrección?

Sobre el particular, el artículo 651 del Estatuto Tributario contiene los eventos en los cuales procede la sanción por información:

*"ART. 651.-Modificado. L.1819/2016. art. 289. **Sanción por no enviar información o enviarla con errores.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

*1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

*2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.*

*Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.*

*La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.*

*En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal 2) que sean probados plenamente.*

**PAR.-** *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

*Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."*

No resulta claro para esta dependencia su inquietud sobre la información duplicada en el formulario. Esto podría ocasionar una inconsistencia en la información reportada en los términos del literal b) antes citado.

De otra parte, se observa que el mismo artículo consagra como diferentes hechos sancionables: la presentación en forma extemporánea y otro la presentación errónea de la información. Por lo que entonces, ante las diferentes causales, se estima que si la información se presentó en forma extemporánea procedería la sanción según el literal c). Si posteriormente se presenta otro hecho sancionable, como puede ser inconsistencias en la información ya reportada, se está frente a un hecho sancionable diferente y habría lugar a la sanción en los términos del literal b) de la misma disposición.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo contempla los eventos en los cuales procede la reducción de esta sanción.

Concordante con lo anterior, es importante mencionar que en el caso de sanciones que deban ser liquidadas por el contribuyente o propuestas o determinadas por la DIAN con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, debe tenerse en cuenta la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad del régimen sancionatorio consagrado en el artículo 282 de la citada Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario.

Para el caso de la sanción por información aquí estudiada el Oficio 001816 de 17 de octubre de 2018 concluye la procedencia de la acumulación de rebajas sancionatorias. Por contener la doctrina vigente se anexa para su conocimiento.

En los anteriores términos se resuelve la consulta y se le informa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el fin de facilitar a los contribuyentes, a los usuarios y al público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por la siguiente ruta: "Normatividad", "Técnica" "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

Tel: 607 99 99 Ext: 904101

Anexo: Oficio 001816 de 2018 en dos (2) folios.